



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Nidia Patricia Salgado Roa en calidad de representante legal de PORKINHO S.A.S
Accionada:	Frigoríficos Blee Ltda.
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00514 00
Tema:	Derecho de petición
Decisión	Concede tutela

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida NIDIA PATRICIA SALGADO ROA, quien se identifica con la C.C. No. 20.369.768, en calidad de representante legal de PORKINHO S.A.S., en contra de FRIGORÍFICOS BLEE LTDA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), radicó ante la accionada, un derecho de petición, mediante el cual solicitó información entorno a la pérdida de semovientes relacionados con una transacción comercial entre las partes, las razones por las que la accionante fue “expulsada” como cliente de la accionante y la

expedición de documentación relacionada con los temas ya descritos.

En línea con lo anterior, refiere que, si bien en mayo de 2022 (no se precisó el día), la accionada emitió una respuesta que considera no resolvió de fondo los requerimientos planteados.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso y petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada, proceda a absolver de fondo la petición arrimada desde el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenando la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Atendiendo a la admisión del presente asunto, la sociedad Frigoríficos Blee Ltda. allegó contestación, mediante la cual arguyó que, el pasado 18 de mayo de 2022, dio respuesta a los planteamientos efectuados por la accionante, de lo cual no se aportó prueba de su contenido, ni de la respectiva notificación.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la

accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que el accionante radicó petición de solicitud de información sobre temas relacionados con la última relación contractual entre ambas empresas, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en el correo electrónico de la accionada

Revisadas las documentales adosadas al plenario, se deduce que, habrá de accederse a la protección implorada, dado que la sociedad accionada Frigoríficos Blee Ltda., ante quien se radicó de manera efectiva el derecho de petición referido, no acreditó haber dado una respuesta de fondo a cada una de las solicitudes planteadas por la accionante, en el marco de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en Sentencia C-007 de 2017, puesto que se limitó a indicar que ya había dado la respectiva respuesta el pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que obre

en el plenario, prueba sumaria de lo aducido, por lo que se colige, que no se ha satisfecho en debida forma el derecho de petición elevado.

Aunado a lo anterior, de la respuesta allegada a este despacho, encuentra esta sede judicial que la sociedad accionada, no acreditó haber respondido cada uno de los ítems enunciados por el accionante, en la petición que sirve de sustento al amparo promovido.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de petición corresponde a una manifestación directa del derecho de participación, así como a un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la información, para sólo citar algunos. Los demás aspectos, alcance y contenido de tan trascendental garantía, fueron materia de exposición en las consideraciones generales que precedieron.

Como se indicó en las consideraciones, la respuesta al derecho de petición implica la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del interesado, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración al derecho fundamental de petición.

En este sentido, y atendiendo a lo manifestado por el accionante y a las pruebas llegadas al proceso, se echa de menos respuesta por parte de la accionada, situación que deja en evidencia la efectiva vulneración del núcleo esencial del derecho clamado en amparo.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que en el caso que concita la atención del Despacho ha transcurrido un lapso que supera el término de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para que la accionada atienda de fondo la petición elevada por la parte actora ya sea de manera positiva o negativa, siempre que se sustente en debida forma su respuesta. Por lo tanto, se concluye que tal derecho fundamental ha sido vulnerado y, en esa medida, se impone conceder el amparo clamado, siendo necesario que la respuesta emitida por la parte pasiva sea puesta en conocimiento del solicitante, de conformidad con lo ya expuesto.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la accionante, NIDIA PATRICIA SALGADO ROA, quien se identifica con la C.C. No. 20.369.768, en calidad de representante legal de PORKINHO S.A.S. en contra de Frigoríficos Blee Ltda., ante la cual se radicó el derecho de petición de data veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Frigoríficos Blee Ltda., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición radicada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de la cual solicitó

información entorno a la pérdida de semovientes relacionados con una transacción comercial entre las partes, las razones por las que la accionante fue “*expulsada*” como cliente de la accionante y la expedición de documentación relacionada con los temas ya descritos. Haciendo precisión en torno a que la accionada debe acreditar la notificación de la misma al peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRA8